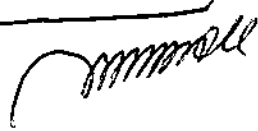


Caso n° 2


Concurso n° 194 CÁMARA de Impugnación PENAL DE (TUCUMAN)

Caso n°2

HECHOS IMPUTADOS

I) "Se imputó a Daniel R. que durante el período comprendido entre los años 1998 a 2008 en que se desempeñó como intendente de la ciudad de XX, -1998/2002 y Diputado Provincial -2002/2008- produjo un enriquecimiento patrimonial apreciable que no se condice con los haberes que percibía por el ejercicio de dichos cargos públicos, y requerido formalmente en fecha 11 de Febrero de 2012 a justificar la procedencia de dicho incremento patrimonial, lo hizo insuficiente y sin respaldo documental alguno en fecha 10 de Abril de dicho año 2012. Omitió justificar las razones por las cuales no declaró oportunamente el dominio de tres unidades funcionales en propiedad horizontal a nombre de su suegra Etelvina S., pisos 12, 14 y 15 de la torre "Las Catalinas", frente a la parada N° 15 de la Costa Brava de la localidad Uruguaya de Punta del Este, valuadas cada una en la suma de U\$S 2 millones cada una, adquiridas en 2005, 2006 y 2007. Tampoco pudo justificar el desproporcionado patrimonio, que se ve reflejado fundamentalmente, en los Informes producidos por el Ing Bank, Sucursal Paysandú (R.O.U.) y Banco Surinvest, Sucursal Montevideo (R.O.U.) las cuales resaltan la existencia de importantes sumas de dinero, que intento disimular con la participación de su madre Fermina G., María A R (hermana) e Delfina T -cónyuge- a quienes colocó como titulares de las cuentas y/o plazos fijos referidos". Estas cuentas si bien fueron cerradas luego de conocerse la denuncia en contra de Daniel R., registraron movimientos superiores a los Diez millones de dólares estadounidenses, conforme surge de las pericias contables oficiales agregadas.-

II) La Fiscalía luego del Debate Oral, en su alegato final mantuvo la acusación contra:

- a) Daniel R como autor del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público solicitando una pena de 4 años de prisión efectiva, accesorias legales, multa de 5 millones de U\$S e inhabilitación absoluta perpetua, arts. 12, 45 y 268 (2) CP.-
- b) Asimismo acusó por la misma tipicidad dolosa a la suegra Etelvina S; a su madre Fermina G, su hermana María A.R. y a



su cónyuge, como partícipes necesarias (extranei), como interpósitas personas, pidiendo para ellas una pena de tres años condicional y reglas de conducta por el mismo lapso de tiempo en favor de una institución de bien público.

- c) Interesó el decomiso de los tres inmuebles mencionados., art. 23, 26, 27 bis 268 (2) CP, y que se extraiga testimonio y remita al Juzgado Federal local ante la presunta comisión del delito de Blanqueo de Activos de origen ilícito. Consideró además que la sucesión legislativa (Ley 25.188), no modificaba en nada la situación dada la estructura del injusto culpable.-

III) PRUEBAS DE LA CAUSA

Las pruebas decisivas tenidas en cuenta por la Acusación Pública suficientes para conformar la certeza forense fueron las pericias contables oficiales, (dos), -del cuerpo de peritos de la Corte Provincial y de la Corte Suprema de la Nación, en este último caso con la participación de un perito de la Defensa, -en disidencia-, que dieron validez a los informes bancarios y del Registro de la propiedad de la R.O.U., y del que surge una incompatibilidad de justificación de los ingresos declarados por el funcionario en todo el tiempo de su desempeño que asciende a mas de 7 millones de U\$S, dada la calidad de jubiladas docente y administrativa mínima de su suegra y madre, de asalariada administrativa de su hermana y cónyuge.-

De las pericias citadas surge, según la Acusación, que solo podría encontrar explicación coherente en cuanto a ingresos oficiales y anteriores de la profesión de abogado del acusado, -dado sus aportes a la Caja Forense-, el inmueble en donde vive, un dpto. en la ciudad de Tucumán y una quinta de 100 x 100m, en la localidad de XXX, -cercana a la Capital- amén del automóvil Toyota "Land Cruiser" modelo 2014, que posee, el VW Tiguan de su cónyuge, y los rodados VW Vento de las tres restantes coimputadas todos modelos 2013 .-

Valoró también la Acusación, los testimonios de los abogados A; Z; M, quienes conocieron al acusado y su familia desde sus comienzos como abogado y en su vida profesional que destacaron que nunca fue un abogado que hiciera dinero con la profesión liberal , ni que se conocieran actividades empresarias que justificaran ingresos extraordinarios, y que los bienes que exhibían o el mejor



nivel de vida coincidía con su ingreso a los cargos importantes de la vida política.-

Por último la Fiscalía acusó a varios testigos de la Defensa de falsedad , anoticiando que iniciarían investigación penal por el art.275 1er párrafo del CP.-

IV) la Defensa petitionó la Absolución de todos los acusados fundado -en síntesis-, en los siguientes puntos:

Respecto de Daniel R.:

En la Inconstitucionalidad , -que impetró expresamente-, de la figura del art. 268 (2), por afectación del principio "nemo tenetur" por obligar al acusado a probar su inocencia, "dando vuelta" la carga de la prueba.

En la afectación al principio de legalidad pues no se especifica el hecho prohibido sino solo una cantidad dineraria o de bienes en un tiempo, es decir un delito de "sospecha" y de "recogida" que supone lógicamente ilícitos funcionales que no se describen ni se prueban.

En la Prescripción de la acción penal pues al momento de la indagatoria habrían transcurrido el máximo de pena desde la comisión de los supuestos hechos de enriquecimiento.

En la afectación de las "prohibiciones probatorias" y operatividad de la "regla de exclusión", pues la denuncia de la ex cónyuge del imputado fue mediante sustracción de datos privados.-

En que no se haya tenido en cuenta en el cálculo del monto a justificar sumas percibidas en concepto de gastos de representación y viáticos no gastados; y en relación a las cuentas del exterior, que se trataba de depósitos de terceros aportantes a las campañas proselitistas que se gastaban en el "costo" de la política.

No corresponde testimonio pues se vulneraría el ne bis in ídem. Ataca también por infundada la mensuración de la pena y el decomiso.-

La Defensa de las restantes imputadas, alegó además de las de índole constitucional argüidas por la de Daniel R, que ignoraban totalmente su intervención, creyendo que firmaban papeles sin

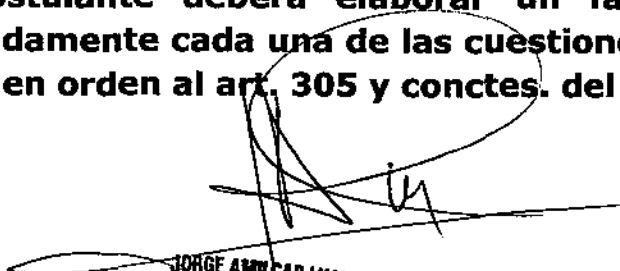
importancia dada la confianza que tenían en Daniel R que manejaba todo lo de la familia.-

En su réplica el MPF alegó que la prescripción de la acción penal ya había sido planteada y rechazada en la etapa preparatoria, al igual que la "notitia criminis" al inicio de la causa, que de ninguna manera es "prueba ilícita".- Que no se justifica el incremento ilegal con la simple alegación que son fondos de la política, ni menos derivados de una vaga alusión a sustracción de "fondos reservados", lo que configuraría Peculado de haber sido imputado como tal. Finalmente que la pena ha sido mensurada correctamente conforme a las pautas de los Arts. 40 y 41 CP y en la cláusula ética de la CN.- Alegó que es ridículo el "desconocimiento" alegado por la Defensa de las imputadas, - como partícipes necesarias-, al igual que cualquier error sobre la prohibición penal de la conducta propia y del "intraneus".- La Defensa mantuvo sus peticiones absolutorias.-

V.) El Tribunal colegiado, -así integrado por petición expresa de la Defensa-, dictó un fallo absolutorio de todos los encartados y declaró la Inconstitucionalidad de la figura penal del art.268 (2)CP por afectación del principio "nemo tenetur" por obligar al acusado a probar su inocencia, "dando vuelta" la carga de la prueba. Sostuvo además el tribunal que se afectaba el principio de legalidad pues no se especifica el hecho prohibido sino solo una cantidad dineraria o de bienes en un tiempo, es decir un delito de "sospecha" y de "recogida" que supone lógicamente ilícitos funcionales que no se describen ni se prueban.

Finalmente y como *obiter dictum* entendió que la acción penal se hallaba prescripta pues al momento de la indagatoria habrían transcurrido el máximo de pena desde la comisión de los supuestos hechos de enriquecimiento.

VI) El MPF recurrió en Casación manteniendo su postura acusatoria en Debate y por los mismos fundamentos ya citados. El postulante deberá elaborar un fallo Casatorio tratando fundadamente cada una de las cuestiones planteadas por las partes, en orden al art. 305 y conctes. del CPPT


JORGE AMÍLCAR LUCIANO GARCÍA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS